

EE4-01220

EJ. 2

*Carta Administrativa*



Dirección: carrera 6a. No. 12-64 Oficina 704 Teléfono 340037 BOGOTA COLOMBIA S.A

Tarifa Postal Reducida 214 de la Administración Postal Nacional

Licencia I.043 Noviembre de 1.969 Ministerio de Gobierno

Junio de 1972

PAGINAS

NUMERO

VI

Con el propósito de encausar y dirigir el ahorro privado a la construcción de vivienda, el Gobierno Nacional tomó importantes medidas. Como este es un asunto de gran interés para el Servicio Civil, "CARTA ADMINISTRATIVA" transcribe el texto de los Decretos 677 y 678 de 1972 sobre tan importante materia.

#### DECRETO NUMERO 677 DE 1972

( mayo 2 )

por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el Plan de Desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana;

Que los actuales ahorros privados son insuficientes para el logro de un desarrollo y crecimiento económico adecuados;

Que una política de desarrollo urbano para la eficaz y oportuna realización de sus proyectos necesita disponer de fondos suficientes;

Que el mercado de capitales requiere incrementar la tasa de ahorro para inversiones mediante títulos a largo plazo, destinados a financiar la actividad de la construcción urbana;

Que por tanto se hace necesario estimular el ahorro privado y canalizar parte de él para darle a la actividad de la construcción una financiación adecuada, a fin de que pueda desarrollar el papel que le corresponde tanto en el suministro

tro de vivienda como en la generación de nuevo empleo;

DECRETA:

ARTICULO 1o. - El Gobierno, a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de la construcción.

ARTICULO 2o. - Para los fines previstos en el artículo anterior, el Gobierno coordinará las actividades de las personas o instituciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de corporaciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, y otras organizaciones aptas para cumplir las finalidades de este Decreto.

ARTICULO 3o. - El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente.

Para efecto de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente Decreto, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

PARAGRAFO. - Los reajustes periódicos previstos en este artículo se calcularán de acuerdo con la variación resultante del promedio de los índices nacionales de precios al consumidor, para empleados, de una parte, y para obreros, de otra, elaborados por el DANE.

ARTICULO 4o. - Créase la Junta de Ahorro y Vivienda, cuya composición, objetivos y funciones se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 5o. - La Junta de Ahorro y Vivienda estará compuesta por los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;

El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

El Gerente del Banco de la República, o su delegado, y

Dos representantes del Presidente de la República, con sus correspondientes suplentes.

Presidirá las sesiones el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en su ausencia, los demás titulares en el orden señalado.

Los representantes del Presidente de la República tendrán las mismas incompatibilidades que la ley señala para los miembros de las juntas directivas o directores de los establecimientos bancarios.

PARAGRAFO. - La Junta tendrá dos asesores técnicos permanentes, quienes podrán participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Los asesores serán de libre nombramiento y remoción de la Junta y tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario.

ARTICULO 6o. - Para los efectos previstos en este Decreto, funcionará en el Banco de la República un Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-. El Banco destinará el personal administrativo y técnico necesario para el funcionamiento del Fondo previa solicitud que en tal sentido le formule la Junta de Ahorro y Vivienda.

ARTICULO 7o. - Los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda provendrán:

- a) De la emisión y colocación de los bonos de que habla el artículo 8o.;
- b) Del producto de las operaciones que celebre el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13;
- c) De los reembolsos, intereses y comisiones provenientes de las operaciones de crédito que ejecute;
- d) De las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y de las que para él destine el Banco de la República;
- e) De los demás que adquiera a cualquier título.

ARTICULO 8o. - Conforme al Decreto extraordinario 2206 de 1963, artículo 6o., ordinal f), la Junta Monetaria autorizará al Banco de la República para emitir o colocar bonos hasta por una cuantía de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000.), en tres cuotas anuales de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.), con destino a la dotación inicial de recursos del FAVI.

La Junta Monetaria determinará las características de estos bonos.

PARAGRAFO. - La cuantía fijada en este artículo no limita la facultad de la Junta Monetaria, conforme a su competencia, para modificarla si se considerase necesario.

ARTICULO 9o. - La Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, concederá autorizaciones al Banco de la República para asignar recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, fijando las condiciones.

ARTICULO 10. - En lo relacionado con la asignación de recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, FAVI, el Banco de la República actuará conforme a los reglamentos que expida la Junta Monetaria.

PARAGRAFO. - El Banco de la República con-

tabilizará, independientemente de los otros recursos del Banco, los recursos propios asignados al FAVI; las cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito con características y manejo separados de los demás recursos del Banco y de los cupos que tenga establecidos.

ARTICULO 11. - La Junta de Ahorro y Vivienda estudiará y propondrá, para su adopción por el Presidente de la República:

a) Regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante, y la constitución de obligaciones dentro de dicho sistema, siempre que tales operaciones estén destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en el presente Decreto;

b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciban préstamos del FAVI;

c) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución y administración del sistema;

d) Las tasas de interés de las obligaciones constituidas bajo el sistema de valor constante, en acuerdo con la Junta Monetaria;

e) Normas para la concesión de préstamos con los recursos a que se refiere este decreto, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

Las medidas que recomiende la Junta de Ahorro y Vivienda en relación con lo dispuesto en este ordinal sólo podrán acogerse en sesiones a las que asista el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

f) Bases para determinar periódicamente el núme

ro de corporaciones privadas de ahorro y vivienda que pueden obtener autorización de funcionamiento;

g) Normas para el establecimiento de garantías de pago de los depósitos de ahorro.

PARAGRAFO. - La Junta de Ahorro y Vivienda podrá extender, con sujeción a las normas que rigen sobre la materia, el servicio de seguro de los créditos garantizados con hipoteca, cuando dichos seguros sean convenientes para promover la inversión de capitales en la financiación de vivienda.

ARTICULO 12. - Son atribuciones propias de la Junta de Ahorro y Vivienda:

a) Promover y fomentar el ahorro y canalizarlo hacia la actividad de la construcción;

b) Coordinar las actividades de las personas o entidades a que se refiere este Decreto y que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

c) Promover y coordinar la divulgación de datos y estadísticas referentes al ahorro, el empleo y la construcción, y publicar, directamente o en asociación con otros organismos, manuales de operaciones, recomendados para el uso de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades similares;

d) Fomentar la creación y funcionamiento de instituciones que cumplan los objetivos de este Decreto.

PARAGRAFO. - La autorización de funcionamiento de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda será otorgada por el Superintendente Bancario.

ARTICULO 13. - El Fondo de Ahorro y Vivienda

del Banco de la República, previa autorización de la Junta de Ahorro y Vivienda, podrá:

a) Obtener préstamos externos e internos; estos últimos podrán serlo sobre la base del valor constante definido en el artículo 3o.;

b) Obtener asignación de recursos del Banco de la República en los términos del artículo 9o.;

c) Otorgar préstamos con sus recursos a instituciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades que desarrollen actividades similares con destino a la financiación de operaciones que se enmarquen dentro de los objetivos del presente Decreto;

d) Conceder préstamos, a corto y largo plazo, a entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de construcción y de renovación urbana sobre la base contractual de valor constante;

e) Negociar o adquirir certificados de valor constante garantizados con hipoteca.

ARTICULO 14. - La Junta Monetaria regulará, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, las operaciones de préstamo y descuento del FAVI, de acuerdo con la política monetaria del país.

ARTICULO 15. - Las corporaciones privadas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, están autorizadas para efectuar préstamos de valor constante para construcciones urbanas y para la compra de edificaciones nuevas o ya existentes.

Igualmente estas entidades podrán conceder préstamos para la ejecución de proyectos de renovación urbana, incluidas las adquisiciones de los inmuebles necesarios.

ARTICULO 16. - Ninguna nueva edificación gra

vada con hipoteca que respalde un crédito de valor constante podrá someterse a régimen de control de arrendamientos.

PARAGRAFO. - Entiéndase por nueva edificación, para los efectos de este artículo, a que las cuya licencia de construcción haya sido otorgada con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

ARTICULO 17. - El Fondo Nacional de Ahorro, y las demás entidades de derecho público que capten ahorro privado, como fondos de capitalización social o de desarrollo regional, podrán destinar parte de sus recursos para inversión, en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones privadas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

ARTICULO 18. - El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida sobre bases de valor constante y de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, podrá ser invertido en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o corporaciones privadas de ahorro, o de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, conforme a reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda

ARTICULO 19. - Las corporaciones privadas de ahorro de que trata el presente Decreto, no se considerarán establecimientos bancarios para los efectos previstos en el ordinal 3o. del artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

ARTICULO 20. - Para los efectos previstos en el artículo 29 del Decreto 437 de 1961, no

constituye enriquecimiento para el acreedor el mayor valor proveniente del reajuste señalado en el artículo 3o. de este Decreto.

ARTICULO 21. - Las exenciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y normas concordantes no son aplicables a los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones privadas de ahorro y en las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, ni a los intereses pagados por éstas sobre tales depósitos.

ARTICULO 22. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de mayo de 1972

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) RODRIGO LLORENTE MARTINEZ

El Ministro de Desarrollo Económico,

(Fdo.) JORGE VALENCIA JARAMILLO

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

(Fdo.) ROBERTO ARENAS BONILLA

DECRETO NUMERO 678 DE 1972

(Mayo 2)

por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

ARTICULO 1o. - Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

PARAGRAFO. - No obstante lo dispuesto en este artículo, autorízase al Banco Central Hipotecario, para organizar, como filial suya, con personería jurídica y patrimonio propio, una corporación privada de ahorro.

ARTICULO 2o. - Con aplicación en lo pertinente del sistema de valor constante, el objeto de las corporaciones privadas de ahorro consistirá en:

a) Recibir depósitos de ahorro;

b) Otorgar préstamos a largo y corto plazo para ejecución de proyectos de construcción o adquisición de edificaciones;

c) Otorgar préstamos a corto y largo plazo para la ejecución de proyectos de renovación urbana, y

d) Emitir bonos y otros títulos-valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación.

PARAGRAFO 1o. - Los préstamos a largo plazo de que tratan los literales b) y c) estarán siempre respaldados con una primera hipoteca; los a corto plazo también lo estarán, si así lo estimar conveniente la respectiva corporación, o podrán estar respaldados con otra forma de garantía.

PARAGRAFO 2o. - Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda no podrán adquirir bonos u otros títulos-valores emitidos por terceras personas, u obligaciones que no hayan sido constituidas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Junta de Ahorro y Vivienda y sólo para operaciones que estén en concordancia con los fines del Decreto número 677 de 1972.

ARTICULO 3o. - La constitución de las corporaciones materia de este decreto se iniciará con el otorgamiento de un acta de organización suscrita por los fundadores en la cual se exprese:

1. Nombre de la corporación;

2. Domicilio de la oficina principal y de las sucursales, si las hubiere;

3. Nombre y domicilio de los otorgantes y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;

4. La indicación de los otorgantes que desempeñarán las funciones de directores hasta el momento en que el organismo competente de la corporación haga la primera elección;

5. Las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;

6. El nombre, apellido, domicilio del Gerente o representante legal de la sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes que lo reemplacen en casos de faltas absolutas o temporales;

7. El monto de capital y el número de acciones en que está dividido.

ARTICULO 4o. - Del acta de organización de la corporación se hará un extracto en el cual quede claramente expresada la intención de constituir la y se indicará el nombre de los fundadores, la denominación de la corporación, los nombres de los directores, el monto del capital y el número de acciones en que se divide, así como también su domicilio principal.

Previo autorización del Superintendente Bancario, dicho aviso será publicado por dos veces, entre las cuales medien no más de siete (7) días, en el período impreso que el mismo Superintendente indique. Esta autorización de será concederla el Superintendente, si fuere el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 5o. - Dentro de los ocho (8) días siguientes a la última publicación, se presentarán al Superintendente Bancario, el acta de organización en original y copia, y sendos ejem-

plares autenticados por el editor del periódico o periódicos en que se hicieron las publicaciones. Simultáneamente con el acta se presentará al mismo funcionario el proyecto de estatutos de la corporación.

ARTICULO 6o. - Si el acta de organización, los estatutos y demás documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el Superintendente pondrá sobre cada ejemplar la expresión "presentado para revisarlo", con su firma, el sello de la entidad y la fecha. Si los documentos no cumplen aquellos requisitos, serán devueltos a los interesados para su corrección, con indicación de las correspondientes observaciones.

ARTICULO 7o. - Admitida la documentación, el Superintendente se cerciorará mediante las investigaciones que considere necesario adelantar, acerca de la identidad, responsabilidad e idoneidad de las personas que suscriben el acta, y si la solvencia moral y económica son tales que inspiren confianza en la entidad que se pretende crear.

Si del examen de las circunstancias indicadas resultare la conveniencia de la constitución de la entidad, el Superintendente expedirá una resolución mediante la cual autorice su funcionamiento. En tal caso, el superintendente, además, pondrá en cada uno de los ejemplares del acta y de los estatutos la palabra "aprobado". Si la decisión fuere negativa, requerirá de la conformidad de la Junta de Ahorro y Vivienda.

ARTICULO 8o. - Los permisos de funcionamiento para esta clase de corporaciones tendrán vigencia de veinte (20) años y podrán renovarse antes de su expiración.

ARTICULO 9o. - Las corporaciones privadas de ahorro requerirán para su constitución un capital suscrito y pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$30.000.000.).

PARAGRAFO. - El capital mínimo pagado para-

la constitución de nuevas corporaciones deberá ser reajustado por el Gobierno de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2o., del artículo 3o. del Decreto número 677 de 1972.

ARTICULO 10. - Antes de otorgar el permiso de funcionamiento contemplado en el artículo 7o., el Superintendente tendrá en cuenta las disposiciones que haya expedido el Gobierno acerca del número de corporaciones que puedan funcionar simultáneamente en un período dado.

ARTICULO 11. - Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización podrán promover y crear corporaciones privadas de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un diez por ciento (10%) del capital y reserva legal de aquellos. Los directores y gerentes de estos establecimientos podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones.

ARTICULO 12. - Ninguno de los establecimientos enumerados en el artículo anterior podrá poseer en una corporación privada de ahorro y vivienda acciones que excedan del treinta por ciento (30%) del capital de ésta. Además, ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueña, tendrá en las asambleas derecho a voto por más del veinticinco por ciento (25%) del total de votos en que se divide el capital social.

ARTICULO 13. - Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito que son, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y contribuirán para el sostenimiento de ésta con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen para los establecimientos bancarios.

ARTICULO 14. - Las corporaciones privadas de

ahorro y vivienda estarán exentas de todo régimen de inversiones forzosas distintas a las previstas en este Decreto.

Sin embargo, con el objeto de garantizar su liquidez, la Junta de Ahorro y Vivienda, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá señalar un coeficiente hasta del 5% de las exigibilidades de la respectiva corporación.

El requisito de la liquidez podrá ser satisfecho por las corporaciones mediante la inversión en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI.

ARTICULO 15. - Los estatutos de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda se estructurarán en forma similar a los de las sociedades anónimas. Pero en todo lo no previsto en este decreto y el decreto número 677 de 1972, estarán sujetas a las normas de la ley 45 de 1923, y demás disposiciones que regulan las actividades de los establecimientos bancarios, como también a las que les sean aplicables del régimen propio de las corporaciones financieras.

ARTICULO 16. - El ejercicio del cargo de miembro de una junta directiva de una corporación privada de ahorro y vivienda, se tendrá en cuenta para efectos de la inhabilidad que consagra el artículo 202 del Código del Comercio.

ARTICULO 17. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de mayo de 1972

(Fdo.) MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) RODRIGO LLORENTE MARTINEZ  
El Ministro de Desarrollo Económico,  
(Fdo.) JORGE VALENCIA JARAMILLO  
El Jefe del Departamento Nacional  
de Planeación,  
(Fdo.) ROBERTO ARENAS BONILLA



"Carta

Administrativa"

responde

sus

consultas



Por razones de trabajo debemos laborar horas extras. Nos dicen que eso es un estímulo pero nunca nos han pagado dinero por ese tiempo extra. Cuál es la legislación al respecto?

Ignacio Agudelo

La Oficina Jurídica, unidad encargada de concepcionar en asuntos como el que aparece en la pregunta que nos formula Ignacio Agudelo, responde lo siguiente:

El artículo 1o. del Decreto Ley 3181 de 1968 dispone:

"ARTICULO 1o. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1948, en los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, está prohibido el pago de horas extras. En consecuencia, los jefes o funcionarios superiores de dichos organismos no podrán a ningún título, ni por ningún medio, hacer reconocimiento por tal concepto. Las sumas pagadas en contravención a lo aquí dispuesto serán elevadas a alcance".

A su vez, el Artículo 3o. de la misma norma prescribe:

"ARTICULO 3o. - Cuando sean necesarios servicios en horas distintas de las de la jornada ordinaria de trabajo, el respectivo organizador concederá un descanso compensatorio. Igual regla podrá aplicarse para compensar el

trabajo adicional de las personas a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o. caso en el cual no habrá lugar al pago de horas extras.

PARAGRAFO. - El Gobierno establecerá, por decreto, el horario de trabajo de la Rama Ejecutiva del Poder Público".

El problema planteado en la consulta implica la previa aclaración de dos circunstancias que inciden en la forma como se pretenda desatar el asunto interrogado.

La primera se endereza a precisar la naturaleza jurídica del descanso compensatorio, y la segunda se orienta a detectar el texto legal aplicable para el caso consultado.

En ese orden de ideas el Despacho considera:

Del primero de los textos citados se desprende nítidamente que está prohibido el pago del trabajo suplementario en numerario, situación contraria a la que se presenta en los asuntos laborales regidos por el Código de la materia, que sí lo permite y autoriza.

Pero como no consultaría con la equidad, no hacer reconocimiento alguno de los servicios prestados por los funcionarios públicos a la Administración Nacional, se dispone en el Decreto citado la concesión de un descanso compensa-

torio.

La finalidad de ese descanso no es otra que la de reponer el receso reparador perdido por el trabajo suplementario, y en consecuencia su finalidad es la misma que asiste a la limitación de la jornada laboral, y el establecimiento de dominicales remunerados, o sea otorgar un descanso y reponer la fatiga para permitir al empleado un tiempo tanto para la recreación como para otras actividades que acrediten sus valores culturales, además de entregar un día de la semana a la atención de su grupo familiar.

Lo expresado anteriormente hace pensar que estamos en presencia de una prestación social puesto que no hay sobreremuneración excepcional, como cuando se paga el trabajo suplementario en conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 2351 de 1965, en los casos en que esas disposiciones son aplicables, evento en el cual la sobreremuneración constituye salario.

Siendo este último concepto -salario- básicamente una retribución al servicio en dinero o en especie, situación que no se da para el caso que se examina puesto que no hay sobreremuneración ni hay prestación del servicio, se deduce que se trata de una prestación social.

Pero no habla el Decreto 3181 de 1968 de prescripción alguna sobre el particular y es el caso de aplicar entonces el artículo 8o. de la Ley 153 de 1887, que ordena que cuando no haya disposición exacta aplicable a un asunto "se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho".

La prescripción de las prestaciones que consagra el estatuto de la materia para los empleados públicos, Decreto Ley 3135 de 1968, se terminan en su artículo 41 y en el artículo 102 de su Reglamento, textos que el Despacho entra a transcribir y que encuentra análogos para el asunto consultado, y en consecuencia a él aplicables.

"ARTICULO 41. - Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

ARTICULO 102. - PRESCRIPCION DE ACCIONES. - 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado o fiscal formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual".

Atentamente,

"CARTA ADMINISTRATIVA"

# INFORME ESPECIAL



En esta cuarta entrega correspondiente al mes de junio "INFORME ESPECIAL" da a conocer a sus lectores las principales funciones conjuntas que, en materia de capacitación, le corresponde desarrollar a los organismos centrales.

De manera general, éstas pueden enunciarse así:

- 1a. Complementar o modificar las políticas generales de adiestramiento, siempre que sea necesario, en consulta con los demás organismos de la Administración Pública;
- 2a. Establecer, con base en las políticas y de acuerdo con los diferentes organismos administrativos, los planes de adiestramien

to que han de desarrollarse para satisfacer las necesidades generales en los niveles medio, superior y técnico-asesor de la administración;

- 3a. Evaluar periódicamente los resultados de los planes generales y programas de adiestramiento que hayan aprobado conjuntamente, y modificarlos, si fuere el caso.

De la lectura del texto anterior se desprende la obligación en que están los organismos centrales de la Administración Pública de impulsar programas de adiestramiento para sus empleados, buscándose con ello un mayor rendimiento y, por ende, la prestación de un mejor servicio.